

CONSTANCIA: Manizales, 15 de septiembre de 2022. A Despacho de la señora Juez para resolver, informándole que el término de 30 días concedido mediante auto de fecha 14 de julio de 2022 venció el 31 de agosto de la misma anualidad.

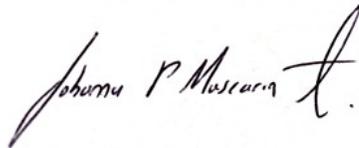
Fecha del auto que requirió a la parte: 14 de julio de 2022

Fecha de notificación por estado: 15 de julio de 2022.

Término de 30 días: 18, 19, 21, 22, 25, 26, 27, 28, 29 de julio de 2022; 1, 2, 3, 4, 5, 8, 9, 10, 11, 12, 16, 17, 18, 19, 22, 23, 24, 25, 26, 29, 30 y 31 de agosto de 2022.

Días inhábiles: 20, 23, 24, 30, 31 de julio de 2022; 6, 7, 13, 14, 15, 20, 21, 27 y 28 de agosto de 2022.

Sírvase proveer



JOHANNA PAOLA MASCARIN TORRES
SECRETARIA

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Se encuentra a Despacho el presente proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real formulada a través de apoderada judicial por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIAS.A. con NIT 800.037.800-8 representada para este caso por BEATRIZ ELENA ARBELAEZ OTÁLVARO frente a MARTHA CATALINA LERMA HOYOS identificada con C.C. No. 43.627.960, con el fin de ordenar la terminación del proceso por desistimiento tácito, por haberse dado las circunstancias previstas en el artículo 317 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES

Correspondió a este Despacho conocer de la demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real formulada a través de apoderada judicial por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIAS.A. con NIT 800.037.800-8 representada para este caso por BEATRIZ ELENA ARBELAEZ OTÁLVARO frente a MARTHA CATALINA LERMA HOYOS, identificada con C.C. No. 43.627.960, en la cual se libró mandamiento de pago a través de auto fechado el dieciocho (18) de abril de 2022, en dicho proveído también se decretó “el embargo y posterior secuestro del bien inmueble objeto de gravamen hipotecario, identificado con folio de matrícula Nro.110-12478, propiedad de la demandada.”

Para comunicar la anterior medida a la oficina de Instrumentos Públicos de Neira, se expidió el oficio Nro. 951 del 27 de mayo de 2022.

Auto notificado por estado No. 150 del 16 de septiembre de 2022

El 13 de junio de 2022 se envió al correo electrónico de señora LERMA HOYOS, copia de la demanda, de los títulos base de ejecución, del mandamiento de pago de la reforma a la demanda y del auto que admitió la reforma a la demanda, dando perfeccionada la notificación el 17 del mismo mes y año y aun cuando no se formularon excepciones, no se ha podido proferir el auto que ordena seguir adelante la ejecución dado que en el expediente no hay prueba del registro de la medida en el folio de matrícula inmobiliaria del bien hipotecado.

Ello con fundamento en lo dispuesto por el numeral 3. Del artículo 468 del CGP que a su letra reza: *“Orden de seguir adelante la ejecución. **Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda**, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas”*.

Con vista en lo expuesto y teniendo en consideración a que la Oficina de Instrumentos Públicos de Neira no allegó respuesta, mediante auto del 14 de julio de 2022 se requirió a la parte demandante para que gestionara la respuesta ante la entidad; sin embargo, a la fecha la parte ejecutante no ha atendido el requerimiento realizado por esta célula judicial aun cuando se advirtió que de no llevarse a cabo el mismo dentro del término de treinta (30) días contados a partir del día siguiente a la notificación de dicho proveído por estado, se daría aplicación al desistimiento tácito.

No es ajeno para esta funcionaria lo dispuesto por el inciso 3 numeral 1. del artículo 317 del CGP, que establece que *“/... (el) juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas; sin embargo, en casos como el que ocupa la atención del Despacho en que la continuidad del trámite depende única y exclusivamente del perfeccionamiento de la medida decretada y que pese al requerimiento efectuado por el Despacho la parte no realizó ninguna actuación, ni allegó prueba de las gestiones adelantadas ante la Oficina de Registro, no puede servir dicha norma para justificar la inactividad de la ejecutante.*

Y es que, como se puede evidenciar, han transcurrido más de 30 días desde la última actuación de la parte sin que haya acatado el requerimiento efectuado por el Despacho, lo que, se reitera no ha permitido el avance del proceso.

En consecuencia, se dará aplicación al artículo 317 del C.G.P., disponiéndose la terminación del proceso sin que haya lugar a la condena en costas ni perjuicios a la parte demandante, por cuanto no se observa temeridad ni mala fe en la actuación adelantada por la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Manizales,

RESUELVE

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO la demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real formulada a través de apoderada judicial por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIAS.A. con NIT 800.037.800-8 representada para este caso por BEATRIZ ELENA ARBELAEZ OTÁLVARO frente a MARTHA CATALINA LERMA HOYOS identificada con C.C. No. 43.627.960 por haberse dado las circunstancias previstas en el artículo 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: DISPONER la terminación del proceso por desistimiento tácito conforme lo dispone el artículo 317 del Código General del Proceso.

TERCERO: LEVANTAR el embargo del bien inmueble objeto de gravamen hipotecario, identificado con folio de matrícula Nro.110-12478, propiedad de la demandada.

Ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos ordenándose dejar sin efecto el oficio No. 951 del 27 de mayo de 2022.

CUARTO: ABSTENERSE de condenar en costas a la parte demandante, por cuanto las mismas no se causaron

QUINTO: ARCHIVAR las presentes diligencias previa anotación en los libros radicadores y en el sistema Justicia Siglo XXI que se lleva en este Despacho.

NOTIFÍQUESE

BEATRIZ ELENA OTÁLVARO SÁNCHEZ
JUEZ

Firmado Por:
Beatriz Elena Otalvaro Sanchez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 004
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **baa045ab21d93a7789a1ac5cc52af97384f9ec4704566c18a0742903b8439d53**

Documento generado en 15/09/2022 05:00:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>